REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **PHONETELCOL SAS**
Radicado: **2022-00214**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A.** EJECUTADOS: **PHONETELCOL S.A.S.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados **PHONETELCOL S.A.S. y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ** se notificaron del mandamiento de pago de la demanda principal en los términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022 el **22 de septiembre de 2022** y por estado del mandamiento de pago en la demanda acumulada, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

Igualmente, se emplazó a todos los que tuvieren créditos de ejecución contra el deudor, sin que hubieren comparecido dentro del término establecido en el art. 463-2 del C.G.P. a hacerlos valer. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que:

(i) Se presentaron como base de la acción títulos ejecutivos que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem.

(ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago principal y acumulado o hubiere propuesto excepciones.

(iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y,

(iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. En mérito de lo expuesto,

el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de la demanda **principal y acumulada.**

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **$5.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1175bcd96349f74aa4985aefdc4f3be938e34fcee5d73075dea0432ac0f2d838**
Documento generado en 22/03/2023 08:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica